

1º.- Con fecha 16 de marzo de 2026, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], registrada con número 582328. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido textual de la solicitud es el siguiente:

«Asunto

Movilidad ferroviaria

Información que solicita

Datos anuales actualizados de viajeros por trayectos ferroviario, a ser posible en formato excel o csv, pero si el formato original es otro no habría problema. Entiendo que Adif cuenta con desglose de viajeros por estación (¿desglosados por salida y llegada a cada estación?) pero me gustaría contar también con datos de trayectos, es decir, no únicamente cuantos viajeros suben/bajan en cada estación, sino cuantas personas realizan cada trayecto. Entiendo que esta información estará al alcance de Adif o Renfe.»

3º.- Se solicita la elaboración de un informe completo de datos de producción, con detalles de la explotación de servicios ferroviarios.

La elaboración de informes no entra dentro del concepto del artículo 13 de la Ley de Transparencia. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), ha venido sosteniendo que el derecho de acceso no ampara la obtención de respuestas expresas o la elaboración de informes «ad hoc» fuera del ámbito de un procedimiento administrativo, por dar lugar a actos futuros. Al respecto, la posibilidad de inadmitir una solicitud con base en el citado artículo 13, cuando no recaiga sobre «información pública», es doctrina sentada, entre otras, en la Resolución R/0276/2018 del CTBG.

Además, la atención de la solicitud requeriría extraer, depurar y homogeneizar datos de distintos sistemas y confeccionar un resultado *ad hoc*, distinto del que obra ordinariamente en poder de la entidad. Ello excede del mero acceso a información pública preexistente y determina la aplicación del artículo 18.1.c) de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible publica anualmente información detallada y estadísticas de viajeros en su web <https://www.mitma.gob.es/ferroviario>, suficiente para satisfacer el interés público. Del mismo modo, los Informes anuales del Observatorio del Ferrocarril en España recogen información sobre el tráfico de viajeros de Cercanías, Media Distancia y Larga Distancia por estaciones:

<https://www.mitma.gob.es/ferrocarriles/observatorios/observatorio-del-ferrocarril-en-espana>.

No procede exigir que una sociedad mercantil como Renfe Viajeros S.M.E., S.A., por el solo hecho de tener titularidad pública, elabore informes sobre la explotación de sus servicios comerciales, que no reciben financiación pública y operan en libre competencia. Ello supondría imponerle una carga que sus competidores no soportan, sin que exista justificación suficiente. En este sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su Criterio Interpretativo CI/003/2016, recuerda que las solicitudes deben orientarse a someter a escrutinio la acción pública, conocer cómo se adoptan decisiones, cómo se gestionan fondos y bajo qué criterios actúan las instituciones, de modo que no encajan aquellas solicitudes que no puedan reconducirse a tales finalidades.

Asimismo, el informe solicitado implicaría revelar información detallada y privilegiada sobre oferta, demanda y ventas de una empresa que compite en el mercado. Elaborar un estudio para replicar una base de datos elaborada por terceros no encuentra amparo en la Ley de Transparencia y constituye un ejercicio anómalo del derecho de acceso. Así lo confirma la sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de marzo de 2021 (recurso 1/2021), al señalar que el objetivo de la Ley no es crear una base de datos para uso de profesionales a costa de recursos públicos y en detrimento del normal funcionamiento del órgano.

Tampoco justifica estas solicitudes el hecho de que el operador o la Administración publiquen determinados datos cuando lo estiman oportuno. Lo hacen en ejercicio de sus potestades y ponderando el interés general, que no puede confundirse con el interés particular de obtener informes “a la carta”. Así lo declara también la Sentencia 75/2017 de fecha 24 de enero de 2017, de la Audiencia Nacional: el derecho a la información no puede confundirse con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular.

Además, teniendo en cuenta que Renfe Viajeros se financia con ingresos de mercado y no ejerce potestades administrativas, el CTBG ha reconocido que no pueden aplicársele sin más criterios previstos para organismos públicos sometidos a derecho administrativo y financiados con presupuestos estatales. Atender peticiones como la presente supondría, de nuevo, una carga económica que sus competidores privados no tienen.

Consecuentemente, resultan aplicables los artículos 13 y 18.1.c) y e) de la Ley de Transparencia, lo que determina la inadmisión de la solicitud.

Sin perjuicio de ello, también sería de aplicación subsidiaria el límite del artículo 14.1.h), conforme al Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, del CTBG, pues facilitar datos detallados y desglosados de demanda y ventas en servicios abiertos o susceptibles de competencia perjudicaría los intereses económicos de la empresa. Los servicios comerciales de

Renfe Viajeros compiten tanto con otros modos de transporte como con otros operadores ferroviarios, y los servicios sujetos a obligaciones de servicio público compiten igualmente con otros modos y están, además, llamados a licitación competitiva.

4º.- Conforme a lo que antecede, se acuerda la inadmisión de la solicitud con base en los artículos 13 y 18.1. c) y e) de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación subsidiaria el límite del artículo 14.1.h) de la citada norma.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Central de Instancia en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -  Firmado digitalmente por BUENO
ILLESCAS SERGIO
Fecha: 2026.03.31 13:26:25 +02'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024